

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	714
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Yon Jairo Pallares Quintero Miguel Angel Bonnet Meneses
Radicado	54-498-40-03-001- 2023-00473 -00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, contra de los señores **YON JAIRO PALLARES QUINTERO** y **MIGUEL ANGEL BONNET MENESES**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto solo aporó dirección físicas.

Frente a la medida cautelar decantada en el embargo de remanentes, se encuentra que, la entidad oficiada no toma nota de esta, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un mes de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento

tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054ab0cb51cc9c7c7ca8f35143f8c00ae18657c8d407a75b68ea7daa32e3112**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	719
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel williamtoroverjel@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Paez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Plinio Moscote Caro
Radicado	544984003001-2023-00517-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que, informe sobre el trámite de inscripción de las medidas decretadas por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae68649a518e12dc8ef0e99e791c50ec16c6a63de58e6e07141f4b9847caf1a**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 742

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALEJANDRO GIRALDO ROLDA
APODERADO	JOGHAN ALEJANDRO TRUJILLO HERRERA
DEMANDADO	ROSA PATRICIA ALCO CER ORTIZ
RADICADO	544984003001-2023-00755-00

El extremo activo a través de su apoderado, remite memorial tendiente a la notificación de la demandada, sin embargo allega formato denominado “RECIBIDO DEL CLIENTE”, a partir del cual no se puede determinar y tener certeza del tipo de envío realizado, no se aporta cotejado ni constancia de recibido emitida por la empresa que realiza la entrega, tal y como requiere el artículo 291 del CGP, por lo que no se cumplen las formalidades legales allí dispuestas siendo entonces pertinente **REQUIERIR** al actor y su apoderado para que proceda a la notificación en debida forma allegando las evidencias de ello, conforme la normatividad manifestada.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018c97da692c65afa514dc128160debff6b565eb70c495282d517c61caffedd**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 734

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO
DEMANDADO	ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ
RADICADO	544984003001-2023-00836-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ**.

Así mismo, con auto adiado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada señora **ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$49.771.00),** equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b93a1fca2b70cfb8a212a2c304e9ee33c802b1c6b18e4420e0ab09c993e3f7**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0739
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Daniela Vergel Claro daniela.vc27@gmail.com
Demandado	Hernán Ballesteros Santana hernanballesteros85@gmail.com Ana Dolores Herrera Picón anadoloresherreraapicon@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00067-00

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a **DECRETAR** el embargo y retención del Cincuenta Por ciento (50%) del salario que devenga el demandado **HERNÁN BALLESTEROS SANTANA** identificado con cedula de Ciudadanía No **1.064.837.683**, como maestro de Construcción vinculado mediante contrato a término indefinido en la empresa CISA ENGINEERING EXTREME S.A.S.

En consecuencia, se oficiará al señor PAGADOR y/o CISA ENGINEERING EXTREME S.A.S al correo cisaingenieriaextrema@gmail.com, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000)**.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.36 de fecha
febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6a7a03f96d9ed1e1792aa94a6e0357253dcbab100b475c5e8e03f03222366**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	731
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	MARITZA GÓMEZ SÁNCHEZ Maigomez1621@gmail.com
Apoderado	YOLIDES TRIGOS ORTEGA Yolitrigoso19@gmail.com
Demandado	DIEGO ARMANDO PINEDA GÓMEZ widiego@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por la señora **MARITZA GOMEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las sumas de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de saldo insoluto del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes, más las costas procesales de la presente acción.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTASELE a **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo especial monitorio indicado en los artículos 419 y SS del C.G.P.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e65324ee622edf53a073a9607a8863b21eaeefb8ef219d5259befbeba43ca**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	747
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S. teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ Freddypaezabg26@hotmail.com
Demandados	ELOINA RIZO JIMENEZ ELKIN MAURICIO SANCHEZ RIZO YIBETH DAYANA ARENGAS SANCHEZ
Radicado	544984003001-2024-00164-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ELOINA RIZO JIMENEZ, ELKIN MAURICIO SANCHEZ RIZO** y **YIBETH DAYANA ARENGAS SANCHEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 743**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **ELOINA RIZO JIMENEZ, ELKIN MAURICIO SANCHEZ RIZO** y **YIBETH DAYANA ARENGAS SANCHEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.701.500) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 743** con vencimiento de fecha 21 de enero de 2024.
- Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **22 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna

o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **ELOINA RIZO JIMENEZ, ELKIN MAURICIO SANCHEZ RIZO y YIBETH DAYANA ARENGAS SANCHEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08dfeef2a9bda5b0d1beedd9437d67a949ffb17c71f89de410e26f3a333d6a**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil veinticuatro (2023)

AUTO N° 730

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT 890.505.363-6
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGOS AMAYA
DEMANDADO	JAVIER VERJEL CORONEL NOHEMI RUIZ MATTOS
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00934-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se
notificó en el estado
No.36 de fecha febrero
29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c990ca82920a2b98a9f524620023370aadede318cccea8fdc3cb1d9dfae0ad**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	736
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Lina María Campo Álvarez linacampo549@hotmail.com
Demandado	Yeinny Milena Clavijo Herlinda Quintero Bayona
Radicado	544984003001-2020-00118-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que, informe sobre el trámite de inscripción de las medidas decretadas por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd40e13c5732b2c008b80f7e68f534fdc6ea593bc293f7ea4bf4703cdd5a7b**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil veinticuatro (2023)

AUTO N° 735

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00214-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado No.35 de fecha febrero 28 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360597582b12c459b7ddb9c58e84dc0163e7177fa322e1cd79409eea70fa87e**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 740

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERY CARREÑO CARREÑO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADA	MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ
RADICADO	544984003001-2021-00521-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para decidir respecto de la notificación por aviso aportada por el extremo activo de la litis.

Sería del caso admitir la notificación gestionada si no se tuviera como antecedente la orden dada en auto 2461 del 26 de agosto de 2023, ratificado a través de auto 3132 de fecha 17 de octubre de 2023, en el que se ordena la realización en forma correcta de la notificación personal a la demandada, situación que no se tiene evidencia probatoria, haya sido cumplida.

En este orden de ideas y basado en lo descrito, esta unidad judicial Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 17 de Octubre de 2023 que ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 del CGP y posterior a ello proceder con la notificación por aviso en debida forma, tal como lo estipula el artículo 292 del estatuto procesal; para ello se otorga el término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec27fdd66351ceca7e5d56af4e4150d057dc36f784ef1d19db56bb211ff6f3**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 746

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LUIS ALEXI GUERRERO QUINTERO RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ
RADICADO	544984003001-2022-00448-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal y por aviso del demandado Rodrigo Alvernia Rodríguez, pero con la claridad de devolución porque "no existe" la dirección, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ C.C. 5.453.668, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Respecto del demandado Luis Alexi Guerrero Quintero, aportadas las constancias pertinentes conforme los establecido por los artículos 291 y 292 del CGP, se tiene legalmente notificado por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024 SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b5567a86476986bafbcf38bd32dbb150b37cf8834fba1a5697089e9580e8**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 726

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Minima Cuantía)
DEMANDANTE	JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL CC 37.334.088
APODERADA	A NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	DIOMAR SANCHEZ TRIGOS CC 88.279.116
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00546-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la notificación allegada por la demandante dentro de las presentes diligencias.

El extremo activo remite memorial contentivo de notificación gestionada a través de la empresa 472 correos de Colombia, no obstante, de los documentos allegados al expediente, no se observa el cumplimiento de las formalidades dispuestas por el artículo 291 del estatuto procesal, primeramente se remite la notificación personal a la dirección física del demandado, sin embargo pese a que se remiten los cotejados con las firmas de entrega y recibido del mismo, no se determina el tipo de notificación que se realiza y fue incluida dentro de la misma copia del mandamiento de pago y de la demanda, por lo tanto se le **REQUIERE** a la actora para que procedan a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso a si bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bbe2ba854863a77cec7442a4c97b5d6b1f39c58be54b85dac616bba512feed**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Acta de diligencia

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALIA CARREÑO DE TORRES
Apoderado	Dr. Arquímedes Quintero Rodríguez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTERERAS
apoderado	nn
Curador adlitem	Dra. MARAIA CALUDIA JACOME M
Radicado	544984003001-2023-00035-00

1. Apertura audiencia.
2. Presentación de las partes y apoderados y curador adlitem
3. Se practico la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir.
4. Se oyó en diligencia de interrogatorio de parte al demandante y quienes se presentaron como interesados en el bien por considerarse hijos del demandado: RAFAEL CARREÑO, VICTOR MANUEL CARREÑO Y MANUEL GUILLERMO CARREÑO.
5. SE decreto prueba de oficio una experticia técnica peritaje para determinar área del lote a usucapir, linderos del predio a usucapir, dado que hace parte de uno de mayor extensión dando los linderos de este último.
6. Se hizo manifestación de abstenerse el despacho de practicar los demás testimonios.
7. Se notifico en estrados

NOTIFQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4280eafa41f294ab7d175df522cdb7937595c50824a9ba9d2bff8f9df343bc69

Documento generado en 28/02/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 728

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA LIZBETH GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA	MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES EDGAR EMIRO TORRES PARADA
RADICADO	544984003001-2023-00311-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de aclaración de orden emitida en auto de la precedencia.

En este orden de ideas esta unidad judicial Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 20 de febrero de 2024 que ordena realizar la notificación a los demandados de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aportaron las evidencias probatorias de la actuación, de conformidad con la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50975f3a198d41b48aa4e3576ad0267f116fca5881c1532d954e7b2e8f0f7e03**

Documento generado en 28/02/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	676
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Orlando Sánchez Vargas
Apoderado	Juan David Pérez Clavijo juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Carlos Andrés Arengas Niño
Radicado	544984003001-2023-00352-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35651ac02d48a69acc51d3f6c48e4433e736920b7fdf2b592e7e442f5fd607c7**

Documento generado en 28/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	677
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sandra Minely Cárdenas sandracard980410@hotmail.com
Demandado	Manuel Ferney González Ramírez
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00360-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la señora **SANDRA MINELY CÁRDENAS**, contra del señor **MANUEL FERNEY GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Frente a las medidas cautelares decretada por el despacho, la parte actora no ha allegado prueba del cumplimiento de la carga de inscripción ante la entidad bancarias correspondiente.

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023), se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de tres meses de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac71af1399c02e07a0518fd583c29b5ca5a88b4edf281f71d471d13280bba7**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	703
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO Se desconoce correo electrónico YESID GUERRERO MEJIA yesidguerrero@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00373-00

La parte accionante allega memorial tendiente a la notificación de los demandados, sin embargo, se observan inconsistencias en las guías denominadas "Imagen Guía cumplida", toda vez que, señalan como causal de devolución la de "No existe", pero se encuentra firmada como recibidas, razón que no permite tener certeza sobre las mismas, por lo cual, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que aclare dicha situación, y allegue la trazabilidad de las notificaciones allegada, donde permita evidenciar de forma clara el estado actual de estas, o enviando la notificación a través de medio electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega, con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la carga anterior se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d934b8f63947c178fdc1571dde96cd5d4c94e025ca0c779451684c1058a32c**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 727

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	LAURA MARCELA PEREZZ LIZCANO ADRIANO VELASQUEZ BARBOSA
RADICADO	544984003001-2023-00375-00

Se encuentra al despacho el presente proceso terminado, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del apoderado del demandado.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, señor ADRIANO VELÁSQUEZ BARBOSA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.36 de fecha febrero 29 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cebc438c9274bed829676b4d55bb2786b835f8d9aa8146ba6ae0f15a0cf71**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	678
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
Apoderado	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO abogadocambancolombia@hotmail.com
Demandado	LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA leidymejia9535@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00378-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f9ae058fa6220ea535d201803e0130a95594b03e27a6f0f849990d9d2899c**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	737
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forzionijose@gmail.com
Demandado	MARIA DEL CARMEN ARMESTO ALVAREZ salaszapatayenifer@gmail.com mariadelarmes_1957@gmail.com mariaarmesto321@gmail.com LAUREN YERITZA PINTO LAZARO laurenpi@hotmail.com ; lazarolauren553@gmail.com ; laurenlazaro@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00420-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 016 del expediente digital, en el cual solicita la corrección del auto de mandamiento de pago número 1977 con referencia al nombre de las partes y del apoderado de la parte demandante; a ello se accede.

En consecuencia, para todos los efectos, téngase como demandante a LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, como demandadas a las señoras MARIA DEL CARMEN ARMESTO ALVAREZ y LAUREN YERITZA PINTO LAZARO y como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522e7bcf334fc51da173dfde35ddb03a773f5570dd36ed8b411dac396592885**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	712
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SEGUROS SURAMERICANA S.A notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Apoderado	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER abogada@luisaconsuegra.co
Demandado	LAURA CRISTINA RIZO LEON laurizo11@hotmail.com MARIA ALEJANDRA RIZO LEON marl2490@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00457-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que, informe sobre el trámite de inscripción de las medidas decretadas por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.36 de
fecha febrero 29
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6c5d3666f4ddb4c81412adb1638aad685f9deb8abb544b62af0d880325a08**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>